

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200014100

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

Demandado: LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S.

Auto de trámite No. 489

En atención a la solicitud elevada por la parte actora el día 18 de septiembre de 2020 por medio electrónico, y una vez revisado el auto mediante el cual se admitió la demanda, el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 16 de septiembre de 2020¹, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo².

Con sustente en el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído admitió la demanda promovida por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P por conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S. y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la E.T.B.; sin embargo el nombre del dicho profesional se anotó de forma errada (numeral 8º de la parte resolutive).

En este sentido se corrige el numeral ocho de la parte resolutive del auto interlocutorio número 312, en el sentido de precisar que el apoderado de la

¹ AutoInterlocutorio312

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

parte actora a quien se le reconoció personería en los términos y para los efectos del poder otorgado en el mencionado auto, responde al nombre de DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74183748 y tarjea profesional número 125057 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)